



**Ayuntamiento de Zaragoza**

quejasjusticiadearagon@zaragoza. es

**I. Antecedentes**

**Primero.-** Tuvo entrada en esta Institución con fecha 8 de enero de 2021 escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hacía alusión a que en agosto de 2020 un contribuyente había presentado solicitud de devolución de ingresos indebidos previa rectificación de la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos ante el Ayuntamiento de Zaragoza, sin que hasta la fecha el Ayuntamiento hubiera dado respuesta a dicha petición. En otras cuestiones se planteaba en dicho escrito que correspondía aplicar una bonificación del 20 por 100 al ser una vivienda adicional la adquirida.

**Segundo.-** Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, se admitió la queja a supervisión con la finalidad de interesar del Ayuntamiento de Zaragoza la información precisa para determinar su fundamentación.

**Tercero.-** El Ayuntamiento de Zaragoza, dando cumplida contestación a la petición de esta Institución, nos remitió con fecha 3 de marzo de 2021 el siguiente informe sobre la cuestión planteada:

*“Con fecha 11 de mayo de 2017 el Tribunal Constitucional declaro la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del Real Decreto Legislativo 212004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), para aquellas situaciones inexpresivas de capacidad económica por no haberse producido un incremento de valor del suelo en el periodo de tenencia del bien inmueble, correspondiendo al legislador llevar a cabo las modificaciones legislativas necesarias que permitan no someter a tributación situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.*

*Como consecuencia de dicho pronunciamiento constitucional se presentaron un gran número de reclamaciones en las que se solicitaba la rectificación de las autoliquidaciones presentadas, y la devolución del importe ingresado, o en su caso, la anulación de la*



*liquidación fundamentadas en el decremento de valor que se había producido en la transmisión.*

*En octubre de 2017 se dictó por el Consejero de Economía y Cultura una circular en la que se recogían los criterios a seguir en los procedimientos tributarios en los que se alegase una pérdida de valor de los terrenos, dejando en suspenso la liquidación y resolución de las reclamaciones presentadas por el interesado, hasta que se llevasen a cabo las modificaciones legislativas.*

*Tras la Sentencias del Tribunal Constitucional se generaron pronunciamientos contradictorios en los Tribunales de Justicia.*

*Por un lado la “tesis maximalista” consideraba que la sentencia del TC expulsa ex origine los preceptos cuestionados del ordenamiento jurídico, impidiendo aplicarlos en ningún supuesto, por lo que habría que esperar a la modificación legislativa de la regulación del impuesto*

*Otros Tribunales, en cambio y hasta que el legislador no regulase esta cuestión; entendían que el IIVTNU era inconstitucional solo en aquellos casos de inexistencia de aumento del valor del terreno.*

*El Tribunal Supremo con fecha 9 de julio de 2018 dictó sentencia 1163/2018 en recurso de casación 8225/2017, en la que se establecían una serie de criterios interpretativos de la sentencia del Tribunal Constitucional, acabando con las distintas interpretaciones que se venían haciendo por parte de los distintos órganos jurisdiccionales y aclarando el alcance y contenido de la misma.*

*El Tribunal Supremo declara en la citada sentencia que los apartados 1 y 2 a) del artículo 107 del TRLHL adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan plenamente aplicables en todos aquellos supuestos en los que el obligado: tributario no ha logrado acreditar que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor.*

*Sin embargo. entiende que el artículo 110.4 del TRLHL es inconstitucional y nulo en todo caso porque, como señala la STC 59/2017, no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene, o, dicho de otro modo, porque impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica.*

*Asimismo, considera que corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido, y que . para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas, (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (o) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto*



*el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU.*

*A partir de la citada Sentencia del Tribunal Supremo, en el tercer trimestre de 2018 se inició por parte de la Oficina de Gestión Tributaria la resolución de las solicitudes que se encontraban pendientes de rectificación de autoliquidación y devolución de ingresos indebidos, aplicando los criterios fijados en la citada sentencia y en otras sentencias posteriores del Tribunal Supremo en las que se han ido determinando diversos criterios.*

*De acuerdo a lo previsto en el art. 71.2 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los expedientes se están resolviendo por riguroso orden de presentación.*

*Dado el gran volumen de solicitudes de rectificación de autoliquidaciones y solicitudes de devolución de ingresos indebidos pendientes de resolver, la complejidad que implica la valoración de las pruebas aportadas por el sujeto pasivo para acreditar el decremento de valor en la transmisión, así como la falta de los medios personales suficientes para acometer tal carga de trabajo, hacen que los expedientes no se estén resolviendo dentro de los plazos establecidos.”*

## **II. Consideraciones jurídicas**

**Primera.-** Desde la Institución que represento se reconoce el esfuerzo que la Agencia Municipal Tributaria del Ayuntamiento de Zaragoza está haciendo para resolver, en el plazo más breve que sea posible, las solicitudes de rectificación de la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que se han presentado, tras las decisiones de los Tribunales de Justicia que permiten probar la inexistencia de incremento sujeto a tributación.

**Segunda.-** No obstante lo anterior, y dado el retraso, que reconoce la Administración, en la resolución de los expedientes en tramitación se considera por esta Institución que el Ayuntamiento de Zaragoza debería articular las medidas que considere procedentes para adelantar la resolución de los expedientes sin resolver, por las siguientes razones.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*.

El artículo 71 de esta Ley 39/2015 establece en su apartado primero que el procedimiento está sometido al criterio de celeridad y debe impulsarse de oficio en sus trámites, y en su apartado segundo que *“en el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que quede constancia”*. Asimismo, en el artículo 20 de la citada Ley se dispone que: *“los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a*



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

*su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos”.*

Por último, el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establece que las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y deben actuar de acuerdo con, entre otros, el principio de eficacia. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 5 del Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Por último, dado el lapso de tiempo transcurrido, más de ocho meses, podría haberse vulnerado el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) que reclama una protección de la confianza de los ciudadanos en que sus pretensiones van a ser resueltas sin dilaciones.

Por ello, parece conveniente que por Ayuntamiento de Zaragoza se adopten aquellas medidas que estime oportunas para que la resolución de las reclamaciones presentadas por los contribuyentes pendientes sean resueltas en el plazo más breve que pueda la Agencia Municipal Tributaria lograr.

### III. Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Que por los órganos competentes del Ayuntamiento de Zaragoza se adopten las medidas que consideren procedentes para agilizar la tramitación y resolución de las solicitudes de rectificación de las autoliquidaciones del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana presentadas por los contribuyentes.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Ángel Dolado  
Justicia de Aragón

